

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION / CADUCIDAD

El escrito introductorio del recurso extraordinario de revisión, fue presentado personalmente por quien lo suscribe ante la Notaria de Cali y solamente se depositó en la Secretaría del Consejo de Estado dos días después, fecha ésta en que conforme a la ley debe entenderse legalmente presentado el escrito en mención. En esta última fecha ya había expirado el bienio que la ley señala como término de caducidad.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejero ponente: DANIEL SUAREZ HERNANDEZ

Santa fe de Bogotá, D.C., septiembre seis (6) de mil novecientos noventa y uno (1991)

Radicación número: 6240

Actor: OLIVERIO REYES PINEDA

Conoce la Sala del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de 18 de diciembre de 1987, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el proceso incoado por OLIVERIO REYES PINEDA, radicado en aquél Tribunal bajo el N° 13003 - 929, donde fue demandado el municipio de Buenaventura.

En el escrito contentivo del recurso, visible a fls. 11 a 18 del cuaderno principal, se invoca como causa de revisión la prevista en el numeral 6 del art. 41 del decreto 1304 de 1989, modificatorio del original art. 188 del Decreto 01 de 1984, y se narraron los siguientes hechos

1). Por medio de sentencia calendada el día 18 de Dic. de 1987, el Tribunal Contencioso Admn. (sic) del Valle, negó todas las peticiones de mi demanda, sentencia contra la cual en forma oportuna interpusé recurso de apelación el cual me fue negado por tratarse de un proceso de única instancia, auto notificado el día 11 de Julio del año que avanza, lo cual nos indica que tengo plazo hasta el día 30 del presente mes para interponer este recurso extraordinario.

" 2' Mi mandante sumando a su posesión la de su tradente, venía poseyendo desde hacia más de veinte años un lote de terreno ubicado en el barrio " CASCAJAL " del Municipio de Buenaventura Dpto. del Valle con una cabida aproximada de 28.732,32 ms2., en forma pública pacífica y continúa. En el predio había mejoras agrícolas y estaba cercado en alambre de púas por todos sus costados.

"3'. Los días 9 y 10 de febrero de 1982 el Sr. LIBORIO OROBIO RAMOS en su calidad de Personero Delegado de Ejidos del Municipio de Buenaventura sin estar amparado en orden de autoridad competente, ordenó al Sr. Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cascajal de ese Municipio, para que procediera a

asentar en los terrenos de mi patrocinado, debidamente cercado (sic) a, varias decenas de familias de ese barrio. Estas personas envalentonadas por la orden del Personero de Ejidos y por fuerza de la turba procedieron a destruir cercas, cultivos y tomaron posesión material de los terrenos de mi patrocinado, despojo que obedeció (sic) en forma directa e inmediata a la orden o autorización proferida por el Personero de Ejidos.

"4'. Mi mandante para preconstituir pruebas del despojo de que había sido víctima se quejó ante el Sr. Gobernador del Valle y el Sr. Procurador de esta Seccional, quienes mediante Resoluciones Ejecutoriadas mencionaron en forma disciplinaria (sic) la arbitrariedad ostensible del Personero de Ejidos. Asimismo ocurrió en Proceso de Lanzamiento ante el Sr. Alcalde de Buenaventura, quien decretó el lanzamiento de los ocupantes de hecho, resolución que no cumplió este funcionario a pesar de que fijó fecha por dos ocasiones para cumplir la diligencia y que mi patrocinado se presentó al Despacho. Estas actuaciones directas ante los funcionarios Públicos mencionados obra prueba documental. en el plenario.

" 5'. Sobra advertir que por obra y gracia de las gestiones arbitrarias del Personero de Ejidos mi mandante en la actualidad se encuentra despojado de sus terrenos y mejoras y como es obvio los invasores de ayer ocupan los mismos terrenos.

"6'. Notificado el Sr. Fiscal del H. Tribunal del libelo de demanda no dio contestación a la misma y por ende no adujo ninguna excepción a las pretensiones del actor. Con el escrito de demanda acompañé varios documentos públicos para establecer los hechos en fundamento de la acción propuesta y dentro del término probatorio se practicaron varias pruebas para corroborar el despojo que se agotó en contra de la posesión material de mi mandante, tales como Visita Ocular, Peritazgo y deposición de testigos.

De parte del Municipio demandado no se adujo una sola prueba para controvertir los hechos sustanciales de la demanda ni las pruebas allegadas dentro del término probatorio, tampoco el Sr. Fiscal hizo uso del derecho a pedir pruebas y producirlas en la etapa respectiva.

" 7'. Para concluir la única instancia el H. Tribunal pronunció sentencia definitiva, por medio de la cual 'Negó todas las peticiones del demandante', acogiendo las peticiones del colaborador Fiscal consignadas en el alegato de conclusión". (fls. 11 a 12, C. 11).

El recurrente busca que esta superioridad, una vez declare la nulidad de la sentencia atacada, revoque " en todas sus partes la sentencia proferida por el H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, por estar afectada de nulidad la sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal. En su lugar, se condenará al Municipio de Buenaventura, representado por el Sr. ALCALDE de esta ciudad, al pago de todos los PERJUICIOS DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, que se ocasionaron a mi mandante, Sr. OLIVERIO REYES PINEDA por hechos u operaciones del Personero de Ejidos de Buenaventura, despojando a mi mandante de extensos terrenos ubicados en este Municipio " (fl. 13, C. I).

Para resolver, cumplidos como se encuentran los trámites de rigor, la Sala,

CONSIDERA:

1' El recurso de revisión, por mandato expreso de las normas que componen el capítulo 11 del Título 23 del Libro 4' del Libro del C.C.A. , es de naturaleza extraordinaria y procede contra la sentencia ejecutoriada que hubiere dictado el Consejo de Estado o los Tribunales Administrativos;

2' A voces del art. 40 del Decreto 2304 de 1989, sustitutivo del art. 186 del Decreto 01 de 1984, del recurso de revisión intentado contra sentencias proferidas por el Consejo de Estado, "conocerá la Sala Plena del contencioso administrativo, con exclusión de los magistrados que intervinieron en su expedición"; luego, si el recurso ataca sentencias de los Tribunales Administrativos, conocerán de él las respectivas secciones del Consejo de Estado;

3' La interposición del recurso deberá llevarse a cabo "dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia", según puede leerse en el 1 art. 187 del C.C.A. (Subrayas fuera, del texto).

4' Las causases que pueden ser invocadas para sustentar el recurso extraordinario de que se viene tratando, se encuentra taxativamente enumeradas en el art. 188 ibídem, modificado por el art. 41 del Decreto 2304 de 1989.

Para el caso que ocupa a la Sala, resulta conveniente, primeramente, dilucidar si el recurso extraordinario de revisión fue intentado dentro del perentorio plazo legal de dos años previsto por el art. 187 del C.C.A. , dado que de no haberlo sido dentro de ese fatal término, la Corporación deberá declarar que ha operado la caducidad del mismo y se inhibirá de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Para ello, basta con observar las siguientes piezas procesales.

a) La sentencia materia del recurso extraordinario de revisión, proferida el 18 de diciembre de 1987, ocupa los fls. 2 a 8 vto. del cuaderno N. 1;

b) Por auto de junio 23 de 1988, visible al fl. 9 del cuaderno principal, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se negó a conceder el recurso de apelación intentado por el señor apoderado de la parte actora contra la sentencia de 18 de diciembre de 1987, por tratarse de un asunto de única instancia.

c) El escrito introductorio del recurso extraordinario de revisión, visible del fl. 11 al 18 del cuaderno principal, fue presentado personalmente por quien lo suscribe el 26 de junio de 1990 ante la Notaría 13 del Círculo de Cali y, solamente se depositó en la Secretaría del Consejo de Estado el día 28 de junio de 1990, fecha ésta en que conforme a la ley debe entenderse legalmente presentado el escrito en mención.

d) Para la Sala no cabe la menor duda que ejecutoriada la sentencia del 18 de diciembre de 1987, objeto del recurso de revisión se consolidó antes de preferirse el auto del 23 de junio de 1988 con el cual se negó el recurso de apelación contra dicha sentencia. (fl.9).

5. La caducidad como institución procesal que ataca el derecho subjetivo de acción, tiene por virtud impedir el ejercicio a demandar o recurrir, sin parar mientes sobre la existencia o inexistencia del derecho sustancial, una vez llegado el término o plazo máximo que las leyes señalan para el ejercicio de aquellos. La caducidad así entendida, impide pronunciamiento de mérito y debe declararse aún

oficiosamente por el juzgador, en cualquiera de los dos momentos siguientes, siempre y cuando, no que a duda sobre su consolidación, a saber: a) Al momento de admitir o inadmitir la demanda; y b) al momento de proferir la sentencia.

En el sub - exámine, se evidencia claramente que la caducidad de los dos años prevista por el art. 187 del C.C.A. , operó o se consolidó desde antes del 23 de junio de 1990. Así las cosas, como el escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión se depositó ante esta Corporación tan sólo el 28 de junio de 1990, cuando ya había expirado el bienio que la disposición normativa últimamente ' citada señala para tal efecto, se impone declarar la caducidad del mismo y la inhibitorio de esta Sala para desatar el fondo de lo pretendido. .

Por lo expuesto, y en desacuerdo con el señor fiscal Décimo de la corporación, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. Declárase caducado el recurso extraordinario de revisión intentado contra la sentencia de 18 de diciembre de 1987, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso del señor OLIVERIO REYES PINEDA contra el municipio de Buenaventura, radicado en ese Tribunal bajo el N' 130003 - 929;

Segundo. Consecuencialmente inhíbese de resolver del fondo del asunto.

Cópiese y Notifíquese.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de fecha 5 de septiembre de 1991.

Carlos Betancur Jaramillo
Hernández
Presidente Sección

Juan de Dios Montes

Daniel Suárez Hernández
Acosta

Julio César Uribe

Ruth Stella Correa Palacio
Secretaria